

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

19548 *ORDEN de 9 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 318.658 interpuesto por don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, en nombre y representación de la Compañía «Iria, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, en nombre y representación de la Compañía «Iria, Sociedad Anónima», contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 31 de enero de 1991, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, en nombre y representación de la Compañía «Iria, Sociedad Anónima», contra la desestimación presunta, por parte del Ministerio de Justicia, de la petición formulada en escrito de 20 de septiembre de 1988, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de julio de 1992.—P. D., el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

19549 *RESOLUCION de 29 de junio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don José Vicente Martínez-Borso López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 15 de dicha ciudad, a inscribir una escritura de compraventa.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don José Vicente Martínez-Borso López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 15, de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

El día 24 de abril de 1990, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Barcelona, don José Vicente Martínez-Borso López, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares vendió a Pascual Cubeles, S. A., por el precio y condiciones que en dicho documento se establecen, la finca que en el mismo se describe. En la referida escritura se pacta la siguiente cláusula:

«Primera: El precio de contado de esta venta se fija en 5.729.200 pesetas, al que hay que añadir los intereses por aplazamiento, de las cuales: a) 1.765.174 pesetas declaran los representantes de la Entidad vendedora haberlas recibido antes de este acto de la parte compradora, por lo que otorgan en su favor eficaz y total carta de pago por dicha suma. b) Y el resto de 3.964.026 pesetas, incrementado con el interés anual del 12 por 100, que la voluntad negocial constituye como una sola obligación integrante de la contraprestación básica del comprador, se aplaza, para ser satisfecho por éste en 93 plazos mensuales, los días 1 de cada mes, desde 1 de mayo de 1990 al 1 de enero de 1998, ambos inclusive, de importe unitario de 65.671 pesetas cada uno de ellos,

excepto el último, que de de 65.665 pesetas. Dichas cuotas están calculadas según el llamado sistema francés, de acuerdo con el cuadro de amortización que me entregan firmado por ambas partes y que dejó unido a la presente escritura. Además en cada uno de los plazos convenidos la Entidad vendedora repercutirá, además el IGTE, que corresponda. Los pagos se harán mediante cargos en cuenta número 73-33 que el comprador mantiene en la oficina 1.358 de la Caja vendedora, quien queda autorizada expresamente para ello.» En la misma fecha y ante el mismo Notario y con el siguiente número de protocolo se autorizó escritura en la que la mencionada Caja vendió la Sociedad compradora otra finca por el precio y condiciones que en este documento se establece y entre ellas:

«Segunda: El precio de contado de esta venta se fija en 2.998.76 pesetas, al que hay que añadir los intereses por aplazamiento, de las cuales: a) 1.413.147 pesetas declaran los representantes de la Entidad vendedora haberlas recibido antes de este acto de la parte compradora por lo que otorgan en su favor eficaz y total carta de pago por dicha cantidad. b) Y el resto de 1.585.618 pesetas, incrementado con el interés anual del 12 por 100, que la voluntad negocial constituye como una sola obligación integrante de la contraprestación básica del comprador, se aplaza, para ser satisfecho por éste en 93 plazos mensuales, los días 1 de cada mes, desde 1 de mayo de 1990 al 1 de enero de 1991, ambos inclusive, de importe unitario de 26.268 pesetas cada uno de ellos, excepto el último, que es de 26.349 pesetas. Dichas cuotas están calculadas según el llamado sistema francés, de acuerdo con el cuadro de amortización que me entregan firmado por ambas partes y que dejó unido a la presente escritura. Además en cada uno de los plazos convenidos, la Entidad vendedora repercutirá además el IGTE, que corresponda. Los pagos se harán mediante cargos en la cuenta número 73-33 que el comprador mantiene en la oficina 1.358 de la Caja vendedora, quien queda autorizada expresamente para ello.»

«Tercera: La falta de pago a su vencimiento de dos cualesquiera de los plazos indicados, o del último de ellos, tendrá el carácter de condición resolutoria explícita a que se refieren los artículos 1.504 del Código Civil y 11 de la Ley Hipotecaria, con los efectos que determinan el artículo 59 de su Reglamento. Ambas partes establecen de forma expresa, ratificando y confirmando la norma de imputación de pagos del artículo 1.173 del Código Civil, que cualquier cantidad que se satisfaga en cada uno de los plazos se imputará primero a la cobertura de los intereses y en segundo lugar al precio de contado, por lo que no podrá entenderse nunca pagado éste sin estar previamente cubiertos aquéllos. La resolución plena y automática de la venta se producirá por la notificación del vendedor al comprador, y por el transcurso del plazo de gracia de treinta días, a contar desde el siguiente a la notificación, que ésta misma deberá conceder. El título inscribible será el de vendido acompañado de los documentos que justifiquen el haberse practicado la notificación, el transcurso del plazo de gracia, y en su caso, los justificantes de la consignación a que se refiere el artículo 175 del Reglamento Notarial. Como cláusula penal, que forma parte de la estructura misma de la condición resolutoria pactada, ambas partes establecen y la parte compradora consiente expresamente que en caso de resolución, la vendedora retenga en su poder en concepto de pena por incumplimiento, es decir, cláusula penal liquidadora del daño y estrictamente penal, la mitad de las cantidades que la parte compradora hubiere satisfecho hasta el momento de la resolución, sin que en ningún caso dicha indemnización pueda superar el 20 por 100 del precio total de la finca vendida por cada año transcurrido desde la firma del presente contrato. Igualmente quedarán en beneficio del vendedor, en caso de resolución, y sin derecho a indemnización, cuantas obras e instalaciones de carácter fijo hubieren sido realizadas en la finca vendida por el comprador.»

II

Presentadas las anteriores escrituras en el Registro de la Propiedad número 15 de los de Barcelona fueron calificadas con la siguiente nota: «Por haber caducado el anterior asiento de presentación, se ha presentado nuevamente el documento y se procede a nueva calificación conforme al artículo 108 del Reglamento Hipotecario. Examinada la escritura y puesto de manifiesto al presentante que el precedente título puede ser susceptible de inscripción parcial conforme al artículo 434 del Reglamento Hipotecario, opta por no realizar tal operación y, en cambio, solicita, expresamente y por escrito, por nota al margen del asiento del Diario, que se extienda nota de calificación. Se ha advertido repetidamente al presentante de su responsabilidad ante una decisión